



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0372/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 fue dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes contra la Sentencia núm. 067-2015-SSEN-01215, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza como sigue:

PRIMERO: Se Declara Inadmisibles de forma administrativa el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de Enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Nilda Milagros Sánchez, en contra de la Sentencia No. 067-2015-SSEN-01215, de fecha Nueve (09) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por ser depositado dicho recurso fuera del plazo que establece la ley;

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Se Ordena a la secretaria de este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, la comunicación de la presente decisión a las partes y al Ministerio Publico, para su conocimiento y fines de lugar;

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida sentencia a ninguna de las partes involucradas en el proceso.

b. La Resolución núm. 5625-2017 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes contra la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108, emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo reza como sigue:

PRIMERO: Admite como interviniente a Jesús Antonio Novo González en el recurso de casación interpuesto Nilda Milagros Sánchez Reyes, contra la sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior de la presente resolución;

SEGUNDO: Declara inadmisibile el presente recurso de casación;

TERCERO: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso;

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La referida resolución fue notificada por el señor Jesús A. Novo G., a la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes mediante el Acto núm. 238/2018, instrumentado por el ministerial Melaneo Vázquez Nova¹ el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 y 2) la Resolución núm. 5625-2017 fue interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez ante la Secretaría General de la Suprema de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Tribunal Constitucional el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020). La recurrente sustenta su recurso en su derecho a recurrir y en su derecho de defensa.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia a la Procuraduría General de la Republica mediante el Oficio núm. 09793, recibido por dicho órgano el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

¹ Alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo fundamentó esencialmente la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 en lo siguiente:

5- Que conforme a lo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaria del juez que dicto la decisión, en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

6- Que luego de la verificación de la instancia contentiva del recurso de que se trata, no hemos percatado de que la misma fue depositada en fecha veinticinco (25) del mes de Enero del año dos mil diecisiete (2017), siendo la sentencia notificada en fecha seis (06) del mes de Enero de dos mil diecisiete (2017), es decir que fue depositado dicho recurso fuero del plazo que establece la ley, por lo que el presente recurso no cumple con las disposiciones de la Ley 136-03, razones por las que procede declararlo inadmisibile;

b. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la Resolución núm. 5625-2017 en el argumento que sigue:

Atendido, que de la evaluación del recurso de casación de que se trata, procede declarar la inadmisibilidad, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente Nilda Milagros Sánchez Reyes, el 12 de julio de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto el 15 de septiembre de

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017, por lo que fue incoado cuando el plazo de los veinte (20) días estaba vencido; en consecuencia, su recurso de casación deviene en inadmisibile.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Nilda Milagros Sánchez solicita la anulación de las decisiones recurridas y, en consecuencia, la devolución del recurso de apelación para que se realice una nueva evaluación, de acuerdo con mandato al efecto del Tribunal Constitucional. La indicada recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

La Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo aplicó erróneamente la norma al establecer que conforme a lo establecido por el artículo 411 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15, la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaria del juez que dicto la decisión, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, cuando para el caso que nos ocupa por tratarse de una sentencia condenatoria debió aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal que establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

Esto evidencia Honorables el hecho de que la corte ad qua aplicó erróneamente lo que establece la norma.

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SS-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desde nuestro humilde parecer el tribunal actúa con ligereza interpretativa de este texto y comete el error in iudicando, al establecer que el plazo para recurrir las sentencias condenatorias en apelación es de diez (10) días.

De manera que, la Corte de Apelación obro contrario al derecho y en consecuencia esta decisión es manifiestamente infundada, motivos por lo cual esta sentencia debe ser anulada».

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Jesús A. Novo G., depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Mediante el referido documento solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por estimarlo extemporáneo. Asimismo, de manera subsidiaria, planteó el rechazo de dicho recurso de revisión, por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de sustento legal. Para fundamentar sus pretensiones, la indicada parte recurrida argumenta lo siguiente:

Que conforme se desprende del acto No. 239/2018, de fecha 7 de marzo del año 2018, del ministerial Melanio Vásquez Nova, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la sentencia hoy recurrida, contenida en el expediente 001-022-2017-RECA-00779 de fecha 13/12/2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada en fecha 7 de marzo del 2018, que vista la instancia contentiva del recurso, el mismo fue interpuesto en fecha 11 de abril del año 2018, lo que refleja que dicho recurso fue interpuesto treinta y seis (36) días después de la notificación de la sentencia. Que en la especie, el plazo procesal resulta

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser franco, por lo que el mismo culminaba el siete (7) de abril, que siendo este día, sábado, que resultaba no laborable para los fines procesales, en consecuencia, dicho plazo se prorroga al lunes nueve (9), que es el próximo día laborable, que habiendo sido depositado el presente recurso de revisión constitucional, el día 11 de abril del 2018, es evidente que el mismo fue depositado fuera del plazo establecido en el texto del artículo antes citado, por lo que el mismo resulta inadmisibles por los motivos expuestos.

Que la recurrente plantea en su recurso de revisión constitucional, que las sentencias emanadas por los órganos jurisdiccionales, han sido emanadas sobre la base de una supuesta violación de sus derechos, aspectos que resulta a todas luces impreciso e inexistente, nunca incurridos ni contenidos en dichas sentencias, lo que constituye un alegato carente de fundamento, pues la recurrente a pesar de haber suscrito un acuerdo para el establecimiento de la pensión acordada por la sentencia de primer grado, recurre dicha sentencia carente de interés, además de hacerlo fuera del plazo de ley, tal como lo ha repetido con sus recursos, ante los demás tribunales, incluido su recurso de revisión constitucional, lo que evidencia que ha hecho valer sus derechos, tanto el de accionar como el de defensa.

Que al parecer la parte recurrente pretende arrastrar hasta este Honorable Tribunal Constitucional su incapacidad para actuar e interponer de manera oportuna en derecho, sus recursos, pues de manera consuetudinaria, repite su inadmisibilidad».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante el referido documento dicho órgano solicitó la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de la especie. Para fundamentar su pretensión, argumenta esencialmente lo siguiente:

De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que reposa un Acto No. 239-2019 mediante el cual se le notificó a la recurrente, la sentencia recurrida en revisión constitucional No. 5625-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de marzo de 2018; de ahí que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en fecha 11 de abril de 2018, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto fuera de plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánico del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Opinión depositada por la Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa recibido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida recibido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. 5625-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia fotostática del Acto núm. 239/2018 instrumentado por el ministerial Melaneo Vásquez Nova²el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto concierne a una demanda en fijación de pensión alimentaria iniciada por la fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este y por el señor Jesús Antonio Novo González, contra de la

² Alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Nilda Milagros Sánchez Reyes, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03³ en perjuicio de los menores de edad⁴ ANS y JNS. Dicha acción fue acogida por el referido juzgado de paz mediante la Sentencia Penal núm. 067-2016-SSEN-001215, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fijando una pensión a cargo de la mencionada señora, en provecho de los referidos menores de edad.

Insatisfecha con la situación, la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes impugnó en alzada el indicado fallo ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declaró inadmisibles dicho recurso por extemporáneo mediante la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con esta última decisión, dicha señora recurrió en casación contra esta última sentencia el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que también fue inadmitido por extemporaneidad por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 5625-2017, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En desacuerdo con el resultado obtenido, la indicada la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 y 2) la Resolución núm. 5625-2017.

³ Que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

⁴ Los datos de los menores de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de la preceptiva prevista por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Nilda Milagros Sánchez enuncia como decisiones objeto de su recurso: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Por tal motivo, esta sede constitucional proveerá por separado los razonamientos respecto a cada decisión.

11. Respecto a la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108

Esta sede constitucional estima que el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 deviene inadmisibile por lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los artículos 277⁵ de la Constitución y 53⁶ de la aludida Ley núm. 137-11 establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, una de las decisiones impugnadas es la Sentencia núm. 643-2017-SS-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes contra la Sentencia Penal núm. 067-2016-SS-001215, de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Esta sede constitucional, ha establecido de manera reiterada que decisiones como la Sentencia núm. 643-2017-SS-00108, no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por no ser la decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales

⁵ Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁶ *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SS-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional.

c. En el presente caso, al tratarse de una decisión emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de apelación, el recurso inmediatamente disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, —como efectivamente fue sometido y resuelto mediante la Resolución núm. 5625-2017— y no la revisión de decisión jurisdiccional, razón por la cual, deviene inadmisibles el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11. Este criterio ha sido asumido en sentencias como la TC/0187/14, TC/0493/15, TC/0105/18, entre otras.

12. Con respecto a la Resolución núm. 5625-2017

Esta sede constitucional estima que el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 5625-2017 deviene inadmisibles con base en la argumentación siguiente:

a. Como hemos señalado, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida Ley núm. 137-11, establecen la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Resolución núm. 5625-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), cumple con este requisito, porque con ella se comprueba que la cuestión resuelta en primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. Además, para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. El recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal^{7[1]}, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

c. El aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto [...] *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Corresponde, por tanto, a esta sede constitucional verificar ante todo si el recurso de revisión de la especie fue oportunamente interpuesto; o sea, dentro del plazo treinta (30) días posterior al conocimiento de la sentencia, para luego, si hay lugar, abocarnos al examen del fondo del indicado recurso.

d. Con relación al plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado reconoció en la TC/0335/14⁸ como hábil y franco, al aludido plazo de 30 días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión

[1] Sentencia TC/0247/16, d/f 22/6/2016.

⁸Sentencia TC/0335/14 del veintidós (22) de diciembre dos mil catorce (2014)

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

e. Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15,⁹ el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante, como *franco y calendario*, al referido plazo de 30 días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; es decir, que se dictaminó la eliminación del *dies a quo* y el *dies ad quem* para la determinación de dicho plazo, en los siguientes términos: «*j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

f. El precedente sentado en TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, de la argumentación expuesta, de una parte, se comprueba que la Resolución núm. 5625-2017 fue notificada a la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes mediante el Acto núm. 238/2018, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018); de otra parte, se comprueba que la recurrente interpuso el recurso de revisión el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) —35 días después—; es decir, cuando el plazo de los 30 días francos y calendarios había vencido. Ante este cuadro

⁹Sentencia TC/0143/15 del uno (1) de julio dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fáctico, se estima inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión sometido contra este último fallo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Nilda Milagros Sánchez, a la recurrida, señor Jesús Antonio Novo González y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, se origina con una demanda en fijación de pensión alimentaria iniciada por la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este y por el señor Jesús Antonio Novo González contra la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03¹⁰, en perjuicio de los menores de edad¹¹ ANS y JNS. El referido Juzgado de Paz mediante Sentencia penal núm. 067-2016-SSEN-001215, de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), acogió la indicada demanda de pensión alimentaria, fijando una pensión de Quince Mil Pesos Mensuales (RD\$15,000.00) a cargo de la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes, en provecho de los menores de edad.
2. Luego, no conforme con la sentencia antes descrita, la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes recurrió en apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declaró inadmisibles dicho recurso por extemporáneo mediante la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, y contra la decisión
3. Más adelante, no conteste con esta última decisión, la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes recurrió en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Resolución núm. 5625-2017, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) inadmitió el indicado recurso por extemporáneo.

¹⁰ Que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

¹¹ Los datos de los menores de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En desacuerdo con el resultado obtenido, la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes interpone ante este Tribunal Constitucional una revisión de decisión jurisdiccional contra: 1) la sentencia No. 643-2017-SS-00108 emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; y 2) la referida Resolución núm. 5625-2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Respecto a tal recurso de revisión, la mayoría calificada de este supremo interprete constitucional decidió *PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SS-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)..*”, por sostener, entre otros motivos, lo siguiente:

posteriormente, en la sentencia TC/0143/15¹², el referido precedente fue modificado, para considerar en lo adelante, como franco y calendario, al referido plazo de 30 días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; es decir, que se dictaminó la eliminación del dies a quo y el dies ad quem para la determinación de dicho plazo, en los siguientes términos: «j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

¹² De uno (1) de julio.

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SS-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El precedente sentado en TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, de la argumentación expuesta, de una parte, se comprueba que la Resolución núm. 5625-2017 fue notificada a la señora Nilda Milagros Sánchez Reyes mediante el Acto núm. 238/2018 instrumentado por el ministerial Melaneo Vázquez Nova¹³ el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y, de otra parte, se comprueba que la recurrente interpuso el recurso de revisión el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) —35 días después—; es decir, cuando el plazo de los 30 días francos y calendarios había vencido. Ante este cuadro fáctico, se estima inadmisibles por extemporáneos el recurso de revisión sometido contra este último fallo.”¹⁴

6. Como vemos de lo anterior, la mayoría de jueces que componen este plenario establecieron que en cuanto a la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en cuestión, es inadmisibles por extemporáneos, en tanto que la recurrente señora Nilda Milagros Sánchez Reyes fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 238/2018 el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y la misma interpuso su recurso de revisión en fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) es decir 35 días después de vencido el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

7. Esta juzgadora presenta esta posición disidente respecto a la decisión adoptada, pues a nuestro modo de ver el recurso no debió ser declarado inadmisibles por ser extemporáneos, ya que el plazo de los 30 días fue calculado incorrectamente, al contabilizar los días de asueto por la Semana Mayor (Semana Santa), como hábiles,

¹³ Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

¹⁴ punto 2 literales i) y j) pagina 16.

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SS-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que intervinieron dentro el plazo que tenía la recurrente para intentar el referido recurso.

8. Pero además presentaremos una disidencia contra la contradicción que suscita en esta sentencia, cuando externa que este Tribunal Constitucional cambio de criterio respecto a que en materia de revisión el plazo es calendario y hábil, entiendo el pleno de esta sede en el caso que nos ocupa, que ello significa que no se cuenta ni el día a quo ni el día quem, cuando es todo lo contrario, tales días deben tomarse en consideración puesto que es un plazo franco, tal como desarrollaremos más adelante.

9. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) Calculado errado del plazo de los 30 días francos que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, b) mala interpretación sobre los días a quo y quem; c) Solución propuesta.

A) Calculo errado del plazo de los 30 días francos que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10. Que conforme lo anterior, esta juzgadora entiende que el plazo de los 30 días establecido en el artículo 54.1¹⁵ de la Ley núm. 137-11, no fue calculado de manera correcta por la mayoría de jueces que componen este plenario, pues no tomaron en consideración que entre la fecha en que fue notificada la sentencia a la recurrente Nilda Milagros Sánchez Reyes, dígame el 7 de marzo del año 2018 y el día en que interpuso el recurso de revisión, que fue el 11 de abril del 2018, discurrió el asueto de la Semana Santa, la cual fue conmemorada desde el 25 al 31 de marzo del indicado año.¹⁶

¹⁵ El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

¹⁶ <https://www.diariolibre.com/economia/ministerio-de-trabajo-reitera-feriados-correspondientes-al-ano-2018-FF8878447>

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Así las cosas, la conmemoración de la Semana Santa, la cual rememora la Pasión de Cristo, es de pública notoriedad, razón está por la que el Poder Judicial resoluto cada año laborar hasta el miércoles santo que en el caso de la especie fue el 28 de abril 2018, que por demás el Poder Judicial solo laboro hasta el mediodía como hace cada año, declarando días no laborales el jueves y viernes santo, este último por disposición Estatal.¹⁷

12. Conforme lo antes expresado, la mayoría de jueces que componen este pleno, debieron restar los días de Semana Santa antes indicados al plazo calculado para la interposición del recurso de revisión, inclusive el miércoles santo, pues el Poder Judicial sólo laboró medio día, por lo que, al no ser un día de trabajo de jornada completa, se debe aplicar el principio de favorabilidad¹⁸, que manda que el derecho debe aplicarse a favor de aquel que lo reclama y no como hizo el pleno de este tribunal, que computo contra la recurrente días en los que el Poder Judicial no laboro y en base a ello, declaro inadmisibile su acción.

13. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

14. De manera que, al calcular del día 7 de marzo del año 2018, fecha en que se notificó la sentencia y el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), descontando

¹⁷ <https://www.elcaribe.com.do/destacado/poder-judicial-trabajara-hasta-el-mediodia-de-manana-miercoles-por-semana-santa/>

¹⁸ Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado.

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SS-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días de asueto por Semana Santa, solo habrían transcurrido treinta y dos (32) días, lo que se traduce a treinta (30) días francos y por ende el recurso, si resulta admisible.

15. Que, con una simple operación de sustracción matemática, procedía declarar el recurso admisible, pues había que considerar que luego de la interrupción del plazo el miércoles santo, este volvía a iniciar a correr a partir del lunes 2 de abril del año 2018, y por ende el último día habilitado para que el recurrente pudiera depositar su recurso de revisión era el 12 de abril del referido año, es decir que fue depositado un día antes de la fecha de término, 11 de abril, por lo que debió declararse su admisión.

16. Con la presente decisión, el tribunal constitucional, no obstante, esta juzgadora haber hecho la observación a tales fines, incurre en un error que a su vez conlleva la violación del debido proceso, específicamente lo previsto por el artículo 60.7 de la Constitución que manda a garantizar la observancia de reglas propias de cada juicio.

B) Mala interpretación sobre los días a quo y quem.

17. Pero, además, a juicio de esta juzgadora este tribunal no puede asumir el criterio plasmado en el literal i) página 16 de la sentencia objeto de este voto, respecto a que mediante decisión TC/0143/15 se estableció la eliminación del dies a quo y el dies ad quem para la determinación del plazo de los 30 días francos para la interposición del recurso de revisión.

18. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto se contradice cuando establece que hubo un cambio de criterio de los plazos procesales, en donde quedaron eliminados los días a quo¹⁹ y quem²⁰, cuando por el contrario el criterio asumido por este plenario en el precedente TC/0143/15 era que los plazos serán francos y

¹⁹ Se dice del día a partir del cual (luego de su expiración) se comienza a contar un plazo procesal o legal de caducidad o prescripción.

²⁰ Día desde cuya expiración se calcula en término procesal o de prescripción. Plazo de procedimiento. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/dies-a-quo/dies-a-quo.htm>

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendarios, por lo cual es claro que se contabilizan dichos días, es decir que para el computo del referido plazo para interponer el recurso, no se toma en consideración el día de la notificación de la sentencia para entonces al siguiente día iniciar el cálculo, y por igual en el vencimiento de los 30 días calendarios no se calcula el precitado día quem como referencia del término fatal. Es decir, al plazo determinado por ley, se le adicionan el *dies a quo* y el *dies ad quem*, por lo que 30 días se convierten en 32 dentro de los cuales, se puede ejercer el recurso e incluso al día siguiente a juicio de esta juzgadora, dado que el Poder Judicial labora hasta las 4 y 30 de la tarde y el día termina a las 12 de la noche.

19. Conforme lo anterior, para realizar el cálculo correcto del plazo en cuestión, se debía partir del día después del día de notificación de la sentencia llamado día a quo, restando incluso el día 28 de marzo, como hemos observado más arriba, por no considerarse un día completo, mientras que el día ad quem significa que el día de vencimiento de los 30 días hábiles para interponer el recurso de revisión, no se computa , en ese mismo sentido lo estableció esta sede constitucional en el citado precedente TC/0143/15, veamos:

Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SS-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Por tanto, como vemos de lo antes expuestos, este plenario constitucional consideró, en la sentencia más arriba indicada, como referencia para el cómputo del plazo de los 30 días que establece el artículo 54.1 de la ley 137-11, en ejecución del principio de supletoriedad,²¹ el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, es decir que tales días no se cuentan pero sirven de base para realizar el cálculo del plazo, es decir que en este caso los precitados 30 días se convierten en 32 para los fines de lugar.

21. En virtud de todo lo antes expuestos, y en vista de los errores, no obstante advertencia en los que incurrió este plenario, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

22. En tal sentido, esta juzgadora estima que en casos como este, donde acontecieron errores de cálculo e incorrecta interpretación realizada por este plenario al computar el plazo franco para interponer el recurso de revisión, entra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra

²¹ Artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, establece: “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, por el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones, y que todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable.

23. En ese orden de ideas, hacemos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

24. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]*²²

Conclusión:

En especie nuestra opinión se asienta sobre la base de que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad por extemporaneidad, pues el plazo de los 30 días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, no fue calculado de manera correcta, dado que no se tomó en consideración que entre la fecha en que fue notificada la sentencia a la recurrente

²²Sentencia TC/0041/2013

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SSEN-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nilda Milagros Sánchez Reyes, el 7 de marzo del año 2018 y el día en que interpuso el recurso de revisión, que fue el 11 de abril del 2018, transcurrió la Semana Santa, la cual fue conmemorada desde el 25 al 31 de marzo del indicado año, y por ende tales días no podían ser computados pues es de publica notoriedad que el Poder Judicial no labora los días jueves y viernes santos y el miércoles santo solo medio día.

Pero además, la sentencia objeto de este voto se contradice cuando establece que hubo un cambio de criterio de los plazos procesales, en donde quedaron eliminados los días a quo y quem, cuando por el contrario el criterio asumido por este plenario en el precedente TC/0143/15 era que los plazos serán francos y calendarios, además asumiendo lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se toma en consideración el día de la notificación de la sentencia (a quo) para entonces al siguiente día iniciar el cálculo, y para el vencimiento se computa el precitado día quem, que es el día 30, y por ende el vencimiento fatal del plazo procesal se transfiere para el próximo día.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2020-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilda Milagros Sánchez contra: 1) la Sentencia núm. 643-2017-SS-00108 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y 2) la Resolución núm. 5625-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).